

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 141/2017.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/665/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/I/763/2012.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, SINDICO PROCURADOR, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD Y DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/665/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora C. \*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/763/2012**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el día **trece de diciembre del año de dos mil doce**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho ante la referida Sala Regional, a demandar como actos impugnados los consistentes en: **"a) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la policía Vial Municipal. b).- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMINETO CONSTITUTICIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal. c) DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

PROTECCION CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la policía Vial Municipal. d).- DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. e).- DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. f).- DEL SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. g).- DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, Y/O CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, les reclamó la ilegal ejecución de la resolución definitiva emitida a mi favor arrojada por el procedimiento administrativo de queja interpuesto por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE ESTE MUNICIPIO. h).- DEL DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la Policía Vial Municipal.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil doce**, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/763/2012**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, autoridades que dieron contestación a la demanda en tiempo forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por acuerdo de fechas **veintidós de abril del dos mil catorce**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“a).- Consistente en la nulidad lisa y llana de la Resolución Definitiva de fecha veinte de Octubre del año dos mil once, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TCA/SRA/I345/2010.”*, y ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda dentro del término que prevé el artículo 63 del Código de la Materia, autoridades que dieron contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma.

4.- Seguida la secuela procesal contenciosa administrativa, el día **veintinueve de abril del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley.

5.- Con fecha **diecisiete de febrero del dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la cual declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 fracción IV en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha **quince de mayo del dos mil dieciséis**; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/665/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\*', impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, emitidos por autoridades municipales, mismos que han quedado precisados en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/763/2012; luego entonces, se surten los elementos de la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 298, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **ocho de mayo del dos mil diecisiete**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **nueve al quince de mayo del dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **quince de mayo del dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco, Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** El acto reclamado que se combate en el considerando último en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, viola en perjuicio del actor las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la Resolución motivo del presente Recurso de Revisión fue dictada contraviniendo los principios de exhaustividad, congruencia y fijación correcta de la Litis, ya que la Sala Regional, en el último párrafo de la Foja 7 de la Resolución impugnada **“DEDUCE QUE DE LA ILEGAL EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA A MI FAVOR ARROJADA POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE ESTE MUNICIPIO, ACTO MARCADO CON EL NÚMERO 6, SE ORIGINARON LOS DEMÁS ACTOS IMPUGNADOS.”**, es decir determina fijar la Litis, de manera incorrecta, ya que **EL ACTO IMPUGNADO DEL SUSCRITO, CONSISTE EN EL RECLAMO DE LA INDEBIDA E ILEGAL ORDEN DE BAJA Y/O DESTITUCIÓN DE MI CARGO COMO POLICÍA VIAL, OCUPADO HASTA ANTES DEL ILEGAL CESE EN EL CARGO DE AGENTE DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL, QUE QUEDÓ MATERIALIZADO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN LA CUAL DE MANERA VERBAL Y ANTE LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS, ENTRE ELLOS LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, PERSONAS QUE ACUDIERON A RENDIR SU TESTIMONIO, EN RELACIÓN A LA FORMA DE CÓMO ME FUE INFORMADO MI CESE COMO AGENTE DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL, luego entonces, al deducir la Sala Regional que la ilegal ejecución de la resolución definitiva emitida a mi favor arrojada por el procedimiento administrativo de queja interpuesto por el c. director general de la policía preventiva de este municipio, acto marcado con el número, es el que origina los demás actos impugnados, es por demás incongruente, ya que de haber analizado de manera correcta y exhaustiva, todos los argumentos vertidos por el suscrito en mi escrito de demanda y las probanzas que acompañé **EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO**, pudo haberse percatado que la Resolución a que hace referencia la Autoridad Demandada y que la Sala indebidamente relaciona en su Resolución, quedó rebasada ya que no fue el motivo de mi Cese, en virtud de que la Resolución a que hace referencia fue dictada en el año 2010, y en virtud de que el suscrito me seguí desempeñando laboralmente con normalidad en mi cargo, aunado a que con posterioridad me fue debida y legalmente notificada una Resolución respecto de la misma Conducta, en la cual, fui declarado NO RESPONSABLE, es por ello que el suscrito abandoné el Juicio de Nulidad que

inicialmente promoví por un ACTO IMPUGNADO COMPLETA Y TOTALMENTE DIFERENTE, ES DECIR NUNCA FUE IMPUGNADO EN DICHO JUICIO EL CESE RESPECTO DEL CUAL SE IMPUGNA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO, ya que se reitera, el suscrito nunca causé baja de mi trabajo, es decir me seguí desempeñando sin problema alguno, tan es así que mis superiores, siempre me manifestaron que yo no tenía problema alguno, tan es así que mis superiores, siempre me manifestaron que yo no tenía problema alguno, ya que de tenerlo de manera inmediata me hubiesen dado de baja y dejado de pagar, lo cual no aconteció, sino hasta el año 2012, es decir dos años después, por tanto mi cese no fue a causa de la resolución que la Sala Regional refiere, como si lo fue, la **INDEBIDA E ILEGAL ORDEN DE BAJA Y/O DESTITUCIÓN DE MI CARGO COMO POLICÍA VIAL, OCUPADO HASTA ANTES DEL ILEGAL CESE EN EL CARGO DE AGENTE DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL, QUE QUEDÓ MATERIALIZADO EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN LA CUAL DE MANERA VERBAL Y ANTE LA PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS, ENTRE ELLOS LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, PERSONAS QUE ACUDIERON A RENDIR SU TESTIMONIO, EN RELACIÓN A LA FORMA DE CÓMO ME FUE INFORMADO MI CESE COMO AGENTE DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL, confirmando entonces con dicha testimonial, misma que no fue objetada, y por haberse desahogado en los términos legales exigidos por el Código de la materia, le reviste el valor de prueba plena, sin embargo la Sala Regional ni siquiera la valoró.

En el mismo orden de ideas, la Sala Regional, incurre en Falta de exhaustividad, congruencia y fijación correcta de la Litis, ya que en el último párrafo de la foja 13 de la Resolución impugnada incorrectamente refiere **“se puede establecer con certeza que estamos ante un acto consentido, por lo que el término que tuvo el actor para reclamar la suspensión de los salarios...”** siendo que llegó dicha determinación en base al análisis que realizó en el primer párrafo de la misma foja 13 donde refiere **“En relación a la suspensión de los salarios que reclama el actor, estos se consideran consentidos, ya que de autos se observa que la resolución de cese del actor se dictó el día veintidós de enero del año dos mil diez, realmente le fueron suspendidos los emolumentos la segunda quincena de junio del año dos mil doce, dato que coincide con lo argumentado por el quejoso a foja 29 de su escrito inicial de demanda”...**, ” **“...y tomando...”** la Sala Regional, incurre en falta de exhaustividad, en virtud de manera inexplicable, analiza solo una parte de los argumentos que el suscrito vertí en mi escrito de demanda, ya que nunca analizó, ni siquiera tomó en cuenta el resto de los argumentos que el suscrito vertí al respecto, siendo estos los siguientes:

*“...por lo cual me dirigí a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, con la finalidad de que se me informara el motivo*

por el cual aún no se me había hecho el depósito correspondiente, a lo cual me contestaron que ignoraban el motivo por el cual no se me había hecho el pago relativo, por lo cual tuve la necesidad de acudir ante el C. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, el cual me dijo que no había ningún problema, que no me preocupara ya que se trataba de un simple error y que la quincena me la iban a depositar a finales de mes junto con la siguiente, pero que no me preocupara porque no había problema alguno, que yo siguiera trabajando de manera normal bajo mi mismo horario; ante lo cual el suscrito no tuve otra opción más que esperar, sin embargo dicha situación fue repetida durante las siguientes dos quincenas, lo cual desde luego ya resultó preocupante para el suscrito, pero sobre todo lastimoso para mi bolsillo, ya que derivado de no poder cobrar mi salario de cuatro quincenas, resultaba complicado mantener los gastos de mi familia.

Por lo que preocupado y desesperado por mi situación acudí de nueva cuenta con el C. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, mismo que me manifestó que ya había detectado donde estaba el problema y que era cuestión únicamente de exhibir copias certificadas de la resolución donde el suscrito había sido declarado como no responsable, ante el Encargado del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Dirección de Tránsito Municipal, por lo cual con fecha 06 y 07 de Septiembre del año 2012, presente las copias certificadas requeridas para que al suscrito le reactivaran el pago de quincenas, sin embargo llegada la primer quincena de Septiembre, nuevamente me di cuenta que aún no se me hacía el pago respectivo, por lo cual me trasladé de nueva cuenta con el C. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, el cual me manifestó que el trámite era un poco tardado, que aproximadamente duraba dos meses, pero que no me preocupara que lo importante era que ya habían detectado donde radicaba la falla y que ya se estaba actuando al respecto que yo siguiera trabajando normalmente como lo venía haciendo por lo que ante la necesidad de trabajar y de mantener a mi familia aunado a que ya había trabajado durante seis quincenas sin que se me pagara por mi trabajo no tuve otra opción más que aguantar dicha situación y esperar que se solucionara mi problemática, por lo que con fecha 30 de Noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 9:00 horas, precisamente cuando el suscrito estaba en espera del pase de lista para que me informaran la zona que habría de cubrir ese día y para que posteriormente recibir mi armamento y accesorios para desempeñar mis labores, precisamente en el patio donde siempre nos habían pasado lista, que se encuentra en el acceso hacia las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, y los separos de la Policía Preventiva Municipal, cuando el DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, DE JUÁREZ GUERRERO, me dijo "ELEMENTO \*\*\*\*\*",

ÁCOMPAÑEME A LA PUERTA, YA QUE POR ORDENES DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, QUEDA DESTITUIDO DE SU CARGO, RETIRESE, ESTA DESPEDIDO Y NO VUELVA A PORTAR SU UNIFORME, ORDENÁNDOLES A OTROS ELEMENTOS QUE ERAN MIS COMPAÑEROS QUE ME ESCOLTARAN A LA SALIDA, Y EL SE RETIRÓ A SU OFICINA” sin que se me diera más explicaciones del porqué de mi destitución. Cabe señalar que estos hechos ocurrieron en el patio donde siempre nos habían pasado lista, que se encuentra en el acceso hacia las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Acapulco, y los separos de la Policía Preventiva Municipal, ubicada en Calle Cerrada de Caminos y Calle Sonora, S/N, Colonia Progreso de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, y fueron presenciados entre otras personas por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes se encontraban en el lugar por haberse encontrado realizando trámites en la misma, así como por mis demás compañeros que se encontraban en ese momento y lugar.”

Tal y como se advierte de la transcripción antes realizada, se detalla de manera exacta de como el suscrito fui engañado, por parte de la Autoridad demandada, para seguir laborando sin percibir pago alguno por concepto de salario, ya que de manera premeditada y dolosa, me fue dando largas manifestándome que mis quincenas estaban siendo retenidas, pero serían liberadas sin problema alguno, y debido a la necesidad de tener un empleo, el suscrito para mantener a mi familia, decidí confiar en he dicho de mis superiores, sin embargo, ahora entiendo se trataba solo de una estrategia por parte de la autoridad demandada, sin embargo, tal y como lo he referido, seguí prestando mis servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha en que de manera **indebida e ilegal de manera verbal y ante la presencia de varias personas, entre ellos los cc \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, se me informó mi baja y/o destitución de mi cargo como policía vial, ocupado hasta antes del ilegal cese en el cargo de agente de policía vial municipal, que fue el día 30 de noviembre del año 2012, lo que se encuentra acreditado con la testimonial a cargo de las personas antes señaladas, personas que acudieron a rendir su testimonio, en relación a la forma de cómo me fue informado mi cese como agente de la policía vial municipal, misma que obra en autos y respecto de la cual la responsable fue omisa en analizar.

Es entonces por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, las cuales se encuentran debida y legamente fundada y motivada por lo que se concluye que, la Sala Regional violentó mis derechos humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso Legal, que se encuentran contenidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, incurriendo así en **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, INCONGRUENCIA Y FIJACIÓN INCORRECTA DE LA**



**LITIS**, cobrando expresa aplicación al particular que nos ocupa, lo siguientes criterios, sustentados por nuestro máximo Órgano de impartición de Justicia en el país, mismos que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV 2o. T J/44

Página: 959

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la Litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino, que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos, tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones: mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 46112004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 39112004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 43512004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación 15 de octubre de 2004. Unanimidad devotos Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: liana Leal González.

Amparo directo 48612004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 55912004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Época: Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo LVI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: la./J. 33/2005 Página: 108

#### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contra entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C. V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C. V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 164826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Común

Tesis. III. lo. T.Aux. 1K

Página: 2714

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXIJA USTIVIDAD DE JA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.**

Con base en el principia procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Amparo directo 7712009. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

Época: Octava Época  
Registro: 231522  
instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988 Materia(s):  
Laboral  
Tesis:  
Página: 383

**LAUDO INCONGRUENTE POR FIJAR LA LITIS EN FORMA INCORRECTA.**

Si las juntas al dictar sus laudos fijan la litis en forma distinta a la debida y así aprecian las pruebas rendidas, es claro que al no hacer una fijación correcta de los puntos cuestionados, se rompe con el principio de congruencia necesario en toda sentencia, cuando sus laudos no son claros, precisos y congruentes con la demanda y las prestaciones deducidas oportunamente en el negocio. Por tanto, obliga a otorgarse el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente su laudo impugnado. y previos los trámites de ley dicte otro en que estudie correctamente las excepciones con vista de las pruebas desahogadas en la especie. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1176/87. Sotero Romero González, representante de "Empresa Ingeniería y Puertos" S.A. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las

cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECE EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento se cumplan con el principio de congruencia a resolver que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la Litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las p artes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o con los puntos resolutiveos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional".*

IV.- Los agravios expuestos por la parte actora recurrente a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto es preciso señalar que la parte actora demandó como actos impugnados los siguientes: “a) DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la policía Vial Municipal. B).- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal. c) DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la policía Vial Municipal. d).- DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. E).- DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. f).- DEL SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama la suspensión de mi salario en la nómina de servidores públicos municipales, ya que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías constitucionales consagradas a favor de los gobernados. g).- DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, Y/O CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, les reclamó la ilegal ejecución de la resolución definitiva emitida a mi favor arrojada por el procedimiento administrativo de queja interpuesto por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA DE ESTE MUNICIPIO. h).- DEL DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, le reclama indebida e ilegal orden de baja y/o destitución de mi cargo como Policía Vial, ocupando hasta antes del ilegal cese, el cargo de Agente de la Policía Vial Municipal.”; **en la ampliación de demanda el recurrente impugnó:** “a).- Consistente en la nulidad lisa y llana de la Resolución Definitiva de fecha veinte de Octubre del año dos mil once, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dentro del expediente número TCA/SRA/I345/2010.”.

La A quo, con fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictó la sentencia del presente asunto, en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 fracción IV en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Inconforme con el sentido de la resolución la parte actora interpuso el recurso de revisión señalando en su único agravio, que le causa perjuicio la sentencia que recurre, en atención a que esta fue dictada en contravención de los principios de exhaustividad, congruencia y fijación correcta de la Litis, que prevén los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, ya que señala el recurrente que nunca causo baja de su trabajo, ya que se desempeñó sin problema alguno, pues nunca dejaron de pagarle su salario, sino fue hasta el año 2012, cuando lo dieron de baja y le suspendieron sus salarios como policía vial, hecho que quedó materializado el día 30 de noviembre del año 2012, en presencia de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , personas que acudieron a rendir su testimonio, en relación a la forma de cómo fue dado de baja como agente de la policía vial municipal, situación que quedo confirmado entonces con dicha testimonial, misma que no valoró la A quo. Continua señalando la parte actora que la A quo, incurre en falta de exhaustividad, congruencia y fijación correcta de la Litis, ya que determina que el acto impugnado referente a los salarios del actor, se trata de un acto consentido, incurriendo en todo momento la Sala Regional en falta de exhaustividad, en virtud de manera inexplicable, analiza solo una parte de los argumentos que señaló en su escrito de demanda, ya que fue engañado, por parte de las demandadas, para seguir laborando sin percibir pago alguno por concepto de salario.

Los agravios vertidos por la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda, la contestación a la misma; determinando el sobreseimiento del juicio al actualizarse los artículos 74 fracciones VII y XI y 75 fracción IV en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales indican:

**ARTICULO 46.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

...

**ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

VII.- *Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable;*

...

XI.- *Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;*

...

**ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

IV.- *Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,*

..."

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se puede advertir que el procedimiento contencioso administrativo es improcedente contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable; y contra aquellos actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código de la Materia, es decir, dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias procesales que obran a fojas número 192 a la 200 del expediente que se analiza, se aprecia la sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil once, dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/345/2010, juicio de nulidad en el cual el actor demandó la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diez (foja 94 a la 100), mediante la cual la Comisión (ahora Consejo) de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,



determino el CESE COMO AGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL del C. \*\*\*\*\*; resolución que fue declarada valida en el juicio de nulidad citado con antelación, la cual no fue recurrida en su momento por la parte actora, luego entonces, se advierte que el acto impugnado fue resuelto en otro juicio, el cual constituye un hecho notorio para este Órgano Revisor, el cual se entiende como aquellos actos que se conocen por razón de la actividad jurisdiccional; y que pueden invocarse de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto, de acuerdo al artículo 83 del Código de la Materia que indica: *“Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*

Resulta pertinente señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

De lo antes señalado, es claro que tiene razón la Magistrada Juzgadora, al sobreseer el juicio que nos ocupa, toda vez que, si bien es cierto que por razones diversas la parte actora siguió laborando como Policía Vial y estuvo recibiendo su salario, también es cierto, que de acuerdo a los recibos de nómina que obran en autos del expediente número TCA/SRA/I/763/2012, se aprecia que las demandadas cubrieron hasta el mes de junio del dos mil doce, su salario como Policía Vial de la Dirección de la Policía de Transito del Municipio de Acapulco, Guerrero, (fojas 256 a la 278), y de igual forma del acta de inspección que se realizó el día veinticinco de enero del dos mil trece, se advierte que el C. \*\*\*\*\* , causa baja en la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece (foja 96), probanza que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 127 del Código de la Materia, y que es claro para este Órgano Revisor que si el actor fue dado de baja en la segunda quincena del mes de junio de dos mil doce, tenía quince días para promover la demanda correspondiente, pero no lo hizo, sino que fue hasta el doce de diciembre del dos mil doce, cuando presentó la demanda de nulidad del juicio que nos ocupa, es decir, cinco meses después, por lo tanto, son actos que consintió de manera tácita, en virtud de que no promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en relación a lo señalado por el recurrente en relación a que la A quo no analizo las testimoniales de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , dicha aseveración de igual forma deviene infundada e inoperante, toda vez que, si bien es cierto que los testigos son uniformes al rendir su testimonio, esta prueba no es suficiente, ya que de la inspección y de los recibos de nómina se acredita que la baja de la parte recurrente se efectuó en la segunda quincena del mes de junio del dos mil doce.

Citado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

***“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.***

***ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:***

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”*

Finalmente, los conceptos de agravios que hace valer la parte actora, no se derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la actora la sentencia recurrida, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la

violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que los agravios de la parte actora simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de la Materia, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio las tesis que se transcriben a continuación:

Registro: 165665.  
XIII.T.A.13 A.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Novena Época.  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXX, Diciembre de 2009,  
Pág. 1648.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el "actor" y no para el "recurrente" o "revisorista". Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado "De los recursos", contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer

el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.

Octava Época  
Registro: 227945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1  
Materia(s): Común  
Página: 85

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO.-** Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Época  
Registro: 205944  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Primera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVIII/89  
Página: 22  
Genealogía:  
Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 582.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. LOS SON LOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO.-** No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito que no sean impugnados, aunque no sean bastantes para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de Distrito sobresee por una causa determinada, ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio de ese sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. De ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de Distrito.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva impugnada de**

**fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/763/2012.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/665/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/I/763/2012, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/763/2012, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, referente al toca TJA/SS/665/2017, promovido por la parte actora C. ARMANDO RUIZ BARRERA.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/665/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/763/2012.**